Anexo I

EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA APELACIÓN POR INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD DE ACTOS DEPARTAMENTALES

I. TEXTOS ANTERIORES A LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Las normas anteriores a la constitucionalización de la autonomía departamental preveían recursos para ante el Poder Ejecutivo y se referían a las reclamaciones de particulares que invocaran "oposición de intereses", "oposición de derechos" o "lesión de derechos".

A) REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE MONTEVIDEO (aprobado por decreto de4-XII-1891)

Art 41. – Las providencias de mero trámite que dicte la Junta, en ningún caso serán apelables; pero toda otra resolución y las ordenanzas y reglamentos podrán ser reclamados por los particulares a quienes damnifiquen, ante la misma Junta, con apelación para ante el Poder Ejecutivo si el reclamo se funda en simple oposición de intereses y para ante los tribunales reunidos si el reclamante alega oposición de derechos.

Hay simple oposición de intereses cuando sin negar a la Junta la facultad en cuya virtud ha procedido, ni atribuirle violación de ley ni de contrato, se atacan sus actos como injusta e inútilmente perjudiciales al interés privado.

Hay oposición de derechos cuando se niega la facultad de la Junta o se aduce un derecho propio fundado en ley o en contrato que aquélla haya violado.

Según la gravedad del caso, el Poder Ejecutivo o los Tribunales de Apelación reunidos, podrán ordenar la suspensión del acto reclamado mientras unos y otros resuelven la cuestión.

Art. 42. – Los Tribunales de Apelación reunidos procederán breve y sumariamente, con audiencia del ministerio público, en todos los actos en que este reglamento les atribuye jurisdicción, y sus resoluciones serán inapelables.

B) LEY ORGÁNICA DE LAS JUNTAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS (Ley N° 2.820, de 10-VII-1903; promulgada nuevamente el 20-XII-1909)

Art. 41. – Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de cualquier naturaleza, que dicten las Juntas Económico-Administrativas serán apelables ante el Poder Ejecutivo.

Si las Juntas o los particulares se considerasen lesionados en un derecho, podrán recurrir ante los Tribunales, cualquiera que haya sido la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 42. – Las cuestiones a que hace referencia el inc. 2° del artículo precedente serán resueltas en primera instancia por el Juez Letrado de Hacienda en Montevideo y por los Jueces Letrados Departamentales en el Interior, con apelación para ante el Tribunal Superior de Turno. Tratándose de cuestiones que se estimen en más de diez mil pesos, conocerán en primera instancia el Tribunal Superior de Turno, con apelación ante la Alta Corte, y a falta de ésta, ante el otro Tribunal integrado con dos conjueces.

En ambos casos se seguirá el procedimiento de los juicios posesorios.

De la sentencia de segunda instancia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

Art. 43. – Según la gravedad del caso, el Poder Ejecutivo los Jueces o Tribunales respectivamente, podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras se decide la cuestión.

II. CONSTITUCIÓN DE 1918

Art. 132, período 6°: "La Ley ordinaria fijará la duración de las Asambleas Representativas, ... recursos contra sus resoluciones y ...".

"Art. 136. - Los Concejos tendrán los deberes y atribuciones que les acuerden las leyes, las que establecerán los recursos contra sus resoluciones."

Art. 134. – Las decisiones de las Asambleas Representativas creando o modificando impuestos podrán ser apeladas ante el Poder Legislativo por un tercio de los miembros de la Asamblea Representativa, por la mayoría del Concejo de Administración, por el Consejo Nacional o por trescientos ciudadanos inscriptos. En los tres primeros casos la apelación tendrá efecto suspensivo."

III. LEY ORGÁNICA DE LOS GOBIERNOS LOCALES
(Ley N° 7.042, de 23-XII-1919)

SECCIÓN V

De los recursos y del plebiscito

Artículo 74. – Los particulares tienen el derecho de pedir reconsideración a la Asamblea Representativa y a los Consejos de Administración o Auxiliares de sus resoluciones, dentro de los diez días de publicadas o notificadas.

Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones que dicten los Consejos de Administración del Departamento de la Capital serán apelables ante la Asamblea Representativa o la Comisión Permanente Departamental, dentro del plazo de diez días desde su publicación o notificación.

Cuando se trate de ordenanzas, resoluciones o reglamentación de los Consejos de los demás Departamentos, el plazo será de veinte días.

Art. 75. – Si los particulares se considerasen lesionados en su derecho por un decreto de a Asamblea Representativa o por una decisión del Consejo de Administración, podrán recurrir de ellos ante los Tribunales Judiciales, dentro del plazo de diez días a contar desde que sea publicada. El plazo será de veinte días cuando se trate de resoluciones de las autoridades locales que no sean del Departamento de la Capital.

No podrá recurrirse a la vía judicial contra las resoluciones de los Consejos sin haber apelado previamente ante la Asamblea Representativa o la Comisión Permanente, las que deberán pronunciarse dentro del término de tres meses a contar desde el día de la interposición del recurso. Si vencidos los tres meses no se hubiera resuelto la apelación, el recurrente podrá entonces deducir la acción judicial mencionada en la primera parte de este artículo.

Art. 76. – Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resueltas en primera instancia por el Juez Letrado de Hacienda en Montevideo y en el Interior por los Jueces Letrados o Jueces de lo Civil donde hubiere, con apelación ante la Alta Corte de Justicia. Tratándose de cuestiones que se estimen en más de diez mil pesos, conocerá en primera instancia el Tribunal Superior de Turno, con apelación ante la Alta Corte. En ambos casos se seguirá el procedimiento de los juicios posesorios, con estas modificaciones:.

Quedan suprimidas las audiencias o comparendos verbales a que se refieren los artículos 1177 y 1178 del Código de Procedimiento Civil. La demanda se contestará dentro del término y en la forma dispuesta para los juicios ordinarios, asuntos de menor cuantía.

Vencido el término de prueba, – que tendrá la duración establecida por el artículo 1178 del Código de Procedimiento Civil, cada parte dispondrá de diez días improrrogables para presentar por su orden el alegado. De la sentencia de segunda instancia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno. De la sentencia de segunda instancia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

Art. 77. – Según la gravedad del caso, las Asambleas Representativas, las Comisiones Permanentes y las autoridades judiciales podrán resolver en cualquier instancia la suspensión del acto reclamado

Art. 78. – Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las Asambleas o Consejos o con cualquier autoridad administrativa serán resueltas por la Alta Corte de Justicia.

Art. 79. – Los decretos de la Asamblea Representativa creando o modificando impuestos podrán ser apelados ante el Poder Legislativo por un tercio de sus miembros, por la mayoría del Consejo de Administración, por el Consejo Nacional, o por trescientos ciudadanos inscriptos. En los tres primeros casos la apelación tendrá efectos suspensivos. La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuer<a ejecutiva, y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Consejo Nacional.

Art. 80. – Dentro del plazo establecido en el artículo anterior y con el mismo efecto suspensivo, el Consejo Nacional podrá apelar ante el Poder Legislativo de los decretos de la Asamblea o actos del Consejo de Administración que fueren contrarios a la Constitución o a las leyes, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado y en qué consiste la violación.

Art. 81. – El Consejo de Administración, cuando así lo dispongan las dos terceras partes de sus miembros, podrá, en el caso del artículo 26[1], apelar de lo resuelto por la Asamblea a una votación o plebiscito de todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Departamental. Esta apelación deberá producirse dentro de los diez días siguientes al día en que haya sido sancionado por la Asamblea el decreto a que se refiere. También podrá apelar el Consejo a un plebiscito, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando un proyecto suyo haya sido rechazado por la Asamblea.

Art. 82. – El recurso de plebiscito podrá entablarse, además, por un quinto de los inscriptos del Departamento, para que se deje sin efecto un decreto de la Asamblea, o para que se adopte una resolución que interesa al Departamento. La declaración de que se quiere emplear ese recurso deberá presentarse al Consejo de Administración dentro de los cuarenta días siguientes de publicada la resolución de que se trata.

Art. 83. – Quedarán suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al plebiscito, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Consejo comunique su apelación a la Asamblea, o en que se reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 84. – Los plebiscitos deberán efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la techa en que el Consejo resuelva recurrir a ellos, o en que le sean presentadas las peticiones populares, y corresponderá al Consejo, por medio de la Junta Electoral, el disponer todo lo necesario para que se efectúen. Los recurrentes al plebiscito podrán disponer que éste se realice en el más inmediato período electoral.

En las cuestiones relacionadas con la iniciativa y organización del plebiscito entenderá un Tribunal Especial de Plebiscito, que nombrará cada Asamblea al iniciar sus sesiones. Constará de nueve miembros elegidos en proporción a los representantes que cada partido

[1] El art. 26 se refería a la confirmación por la Asamblea Representativa, con carácter de “última sanción”, de un decreto observado por el Consejo de Administración.

tenga en aquella Corporación. Los miembros del Tribunal durarán tres años y no podrán ser diputados departamentales.

Art. 85. – Los plebiscitos se realizarán en la misma forma que las elecciones de Concejales. La votación se hará por sí o por no.

Art. 86. – El resultado de los plebiscitos se publicará y tendrá fuerza ejecutiva de inmediato.

IV. CONSTITUCIÓN DE 1934[2]

Art. 261. – Los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes contrarios a la Constitución o a las Leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Art. 262. - Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto en el artículo anterior.

Art. 263. - La Ley determinará los recursos de los ciudadanos contra las resoluciones de los Gobiernos Departamentales, tanto en el orden municipal como en el judicial, a los fines del resarcimiento por lesiones de derechos a que pudiera haber lugar.

V. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL
(Ley N° 9.515, de 28-X-1935)

SECCIÓN VIII

DE LOS RECURSOS

Art. 62[3]. – Los individuos o entidades privadas y los empleados de los Municipios, tienen el derecho de reclamar de los órganos que instituye la presente ley, o que de ellos dependan, la reposición o reforma de sus decretos, resoluciones o reglamentos, según los casos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación, si se trata del Departamento de la Capital y dentro de los veinte días si se trata de los demás Departamentos de la República.

Este recurso se resolverá dentro de los quince días de interpuesto, salvo que se trate de un decreto o resolución de la Junta Departamental, caso en el cual el plazo será de sesenta días.

Art. 63[3]. – Si la resolución fuera desfavorable a la oposición de los interesados, éstos podrán recurrir como sigue:

1° – Contra las dictadas por los órganos municipales inferiores que no dependan de Juntas Autónomas, o las dictadas por Juntas Locales Centralizadas, se deberá apelar para ante el Intendente dentro de los diez días siguientes a su notificación;

2° – Habrá lugar al mismo recurso para ante las Juntas Locales Autónomas, contra las resoluciones de los órganos de su dependencia;

[2] Artículos no modificados en la reforma constitucional de 1942, salvo en la numeración, de acuerdo con la disposición transitoria i-f.
[3] Derogado por el art. 109 del DL 15.524, de 9-I-1984.

3° – Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Locales Autónomas, ya sean originarias o dictadas por vía de apelación y siempre que estén relacionadas con materias propias de la competencia de las Juntas Departamentales según esta ley, podrá apelarse para ante éstas dentro de los diez días siguientes a su publicación o notificación, según corresponda.

Las Juntas resolverán las cuestiones previstas en este inciso. dentro de los sesenta días siguientes a la interposición de los recursos;

4° – Contra las resoluciones del Intendente o de las Juntas Autónomas que no admitan recursos para ante las Juntas Departamentales, y contra las resoluciones de estas últimas tomadas por vía de oposición o apelación, sólo podrá deducirse el recurso de segunda revisión, siempre que se invoquen hechos nuevos que lo justifiquen suficientemente a juicio del Intendente o de las Juntas Departamentales o Autónomas, según los casos.

El término que para recurrir se establece por este artículo, se duplicará cuando la resolución de que se trate emane de órganos municipales de los Departamentos que no sean el de la Capital.

Art. 64^{3}. – Si los individuos o entidades privadas, y los empleados municipales se considerasen lesionados en su derecho por un decreto o resolución de las Juntas Departamentales, o por un reglamento o resolución de los Intendentes o de las Juntas Locales Autónomas, podrán recurrir de ellos ante los Tribunales Judiciales, a1 efecto de la reparación civil, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación o notificación. El plazo será de veinte días cuando se trate de decretos, resoluciones o reglamentos de las autoridades municipales que no sean del Departamento de la Capital.

No podrá recurrirse a la vía judicial contra los reglamentos y resoluciones de los Intendentes y Juntas Locales Autónomas, en los casos del número 3 del artículo anterior, sin haber apelado previamente para ante la Junta Departamental.

Art. 65^{3}. – Las cuestiones a que hace referencia el artículo precedente serán resueltas en primera instancia por los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en Montevideo y, en el interior, por los Jueces Letrados de primera instancia.

Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia, y de su sentencia cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía.

Art. 66^{3}. – Siempre que deducido un recurso contra las decisiones de los órganos municipales, aquél no fuera resuelto dentro de los plazos señalados al efecto, la omisión se reputará resolución confirmatoria de la recurrida, y el término para los ulteriores recursos, o acciones que correspondan, se contará desde el día siguiente al vencimiento de dichos plazos.

Art. 67. – Según la gravedad del caso, las Juntas Departamentales cuando conozcan por vía de recursos, y las autoridades judiciales en cualquier instancia, podrán decretar la suspensión del acto reclamado.

Art. 68. – Los decretos y resoluciones de las Juntas, y las resoluciones y reglamentos de los Intendentes, contrarios a la Constitución o a las leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

La apelación deberá ser interpuesta dentro de los diez días, a contar desde que el decreto tenga fuerza ejecutoria, y este plazo será de veinte cuando el apelante fuere el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Art. 69. – Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, quedará en suspenso el derecho de los particulares de reclamar ante la justicia ordinaria (artículo 64), quedando también en suspenso el trámite de las acciones que al efecto se hubieren deducido

El pronunciamiento de la Cámara de Representantes sobre dicho recurso dejará concluida la cuestión de legalidad.

Art. 70. – Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto por el artículo 68.

Art. 71. – Los Intendentes o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión.

Art. 72. – En cuanto a las demandas contra los actos de las autoridades municipales, a que se refiere el capítulo II de la Sección XVII de la Constitución de la República, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Art. 73. – Los Tribunales Administrativos o los Judiciales, en caso de condenación del Municipio, harán declaración expresa sobre si hubo culpa grave que sea imputable a los miembros de las autoridades departamentales.

Estos serán pasibles ante el Estado de la responsabilidad civil consiguiente.

En caso de declararse la existencia de culpa grave, se pasarán los autos al Fiscal que corresponda para hacer efectiva la responsabilidad de dichos miembros.

SECCIÓN IX

DEL REFERENDUM

Art. 74. – El recurso del referéndum podrá entablarse por un quinto de los ciudadanos inscriptos del Departamento, para que se deje sin efecto un decreto o resolución de la Junta Departamental.

La declaración de que se quiere emplear este recurso deberá presentarse al Intendente dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación del decreto o resolución de que se trata.

Art. 75. – Quedarán suspendidos los efectos del acto del cual se recurre al referéndum, hasta que se produzca éste, desde el momento en que el Intendente reciba la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Art. 76. – El referéndum deberá efectuarse pasados los treinta días y dentro de los sesenta siguientes a la fecha en que les sean presentadas al Intendente las peticiones populares.

Corresponderá al Intendente, por medio de la Junta Electoral, disponer todo lo necesario para que el referéndum se efectúe.

Los recurrentes al referéndum podrán solicitar que éste se realice en la más próxima elección, caso en el cual el pedido de referéndum no tendrá efecto suspensivo.

Art. 77. – En el referéndum la votación se hará por sí o por no, y su resultado se publicará y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.

SECCIÓN X

DE LA INICIATIVA

Artículo 78. – El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad, tendrá el derecho de iniciativa ante su respectiva Junta en asuntos de dicha jurisdicción. La Junta Local deberá considerar las proposiciones formuladas, dándoles trámite ante las autoridades competentes.

Art. 79. – El mismo porcentaje de inscriptos residentes en un Departamento, tendrá igual derecho de iniciativa ante la respectiva Junta Departamental.

Esta deberá pronunciarse dentro de los sesenta días de recibida la iniciativa, y, en caso de resolución negativa, lo hará saber al Intendente a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76.

Procederá también así el Intendente, en caso de que vencido el término a que se refiere el inciso anterior, la Junta no hubiere adoptado resolución, bastando al efecto el requerimiento de cualquiera de los firmantes de la iniciativa que acreditare en forma los extremos correspondientes.

VI. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1942

En la reforma parcial de 1942 no se introdujeron reformas a los artículos 261 a 263 de 1934, aunque su numeración cambió en virtud de lo previsto en la disposición transitoria I-F.

Art. 258. – Los decretos de las Juntas y las resoluciones de los Intendentes contrarios a la Constitución o a las Leyes, serán apelables para ante la Cámara de Representantes, por un tercio de la Junta, por trescientos ciudadanos inscriptos en el Departamento, o por el Poder Ejecutivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos por la Cámara los antecedentes, no resolviera ésta la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Art. 259. - Cuando la resolución apelada haya tenido por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación interpuesta no podrá tener efecto suspensivo. Tampoco lo tendrá cuando la apelación se interponga en el segundo caso previsto en el artículo anterior.

Art. 260. - La Ley determinará los recursos de los ciudadanos contra las resoluciones de los Gobiernos Departamentales, tanto en el orden municipal como en el judicial, a los fines del resarcimiento por lesiones de derechos a que pudiera haber lugar.

VII. CONSTITUCIÓN DE 1952

La historia fidedigna de la sanción parlamentaria de la ley constitucional de 1951 figura en el Anexo II.

Art. 300. – El Consejo Nacional de Gobierno podrá apelar ante la Asamblea General, dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta, en reunión de ambas Cámaras, no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Art. 303. – Los Decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Concejo Departamental contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán apelables para ante la Asamblea General dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta no resolviera la apelación en reunión de ambas Cámaras, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente.

VIII. CONSTITUCIÓN DE 1967

Art. 300. - El Poder Ejecutivo podrá apelar ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La* Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

* En la publicación oficial decía “Lo”.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Artículo 303. - Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, serán apelables para ante la Cámara de Representantes dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Cámara de Representantes, ésta no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Cámara de Representantes dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Cámara de Representantes interrumpe los plazos fijados precedentemente.

IX. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1997

En la reforma constitucional de 1997 no se modificaron los arts, 303 y 307. No obstante, en la discusión de la ley constitucional que llevó a dicha reforma, el Senador Alberto Couriel propuso, sin éxito, que se sustituyera el texto del artículo 303 por el que se había incluido en la ley constitucional de 1994, que no fue ratificada en el plebiscito de agosto de dicho año. Se refirió extensamente al tema el Senador José Korzeniak Fuks. El mencionado texto era el siguiente:

Artículo 303. - Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo serán apelables para ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

La Suprema Corte de Justicia resolverá el recurso dentro del término de sesenta días contados desde el siguiente al de su presentación.

Dentro de los quince días de dicha presentación la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, suspendido el término indicado en el inciso anterior hasta que dichos antecedentes sean recibidos.

X. LEY Nº 18.045, de 23-X-2006[4]
RECURSO DE APELACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 303 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
Se reglamenta

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º- El recurso referido en el artículo 303 de la Constitución de la República, se interpondrá directamente ante la Cámara de Representantes.

Artículo 2º. (Forma y contenido de la demanda).- El recurso se interpondrá por escrito, el que deberá contener:

1) Nombre de los recurrentes, serie y número de su credencial cívica y el domicilio constituido a los efectos del procedimiento.

2) Señalamiento claro del decreto de la Junta Departamental o resolución del Intendente Municipal recurrido, los que podrán serlo en todo o en parte.

3) Narración precisa de los hechos y señalamiento expreso de las disposiciones constitucionales o legales presuntamente violadas por el acto recurrido. Las invocaciones genéricas a la Constitución y a las leyes se tendrán por no interpuestas.

Artículo 3º.- La Cámara de Representantes examinará en primer lugar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad del recurso.

Verificado el incumplimiento, el recurso se rechazará de plano sin considerar el fondo del asunto.

Asimismo, el recurso se tendrá por no interpuesto si faltan algunos de los requisitos establecidos en el artículo 2º.

[4] Publicada en el Diario Oficial de 31-X-2006 (Nº 27109)-

Artículo 4º.- Cumplidos los requisitos de admisibilidad, la Cámara de Representantes se expedirá únicamente sobre las normas recurridas, en el plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del recurso. Vencido dicho plazo sin resolución de la Cámara de Representantes, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 5º.- Dentro de los quince días de recibido el recurso, la Cámara de Representantes dará vista del mismo, y podrá solicitar, por una sola vez, antecedentes complementarios. En este último caso, el plazo establecido en el artículo anterior, comenzará a correr cumplidos treinta días contados a partir de la fecha de solicitud de antecedentes complementarios.

Artículo 6º.- La Cámara de Representantes o la Comisión en la que ésta delegue la instrucción del recurso, podrá citar a recurrentes y recurridos a formular sus alegatos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Cámara de Representantes podrá avocarse al recurso en trámite en cualquier etapa prevista en esta ley, determinando la continuación del procedimiento, en aplicación del artículo 303 de la Constitución de la República.

Artículo 7º. (Contenido de la resolución).- Cuando la Cámara de Representantes se expida sobre el recurso presentado, su resolución contendrá decisiones expresas, recayendo sobre los asuntos puestos a su consideración por las partes con arreglo a las peticiones deducidas. Rechazará o acogerá el recurso, pudiendo en este último caso, hacerlo en todo o en parte.

Artículo 8º. (Forma de la resolución).- La resolución establecerá de modo claro y sucinto el o los puntos litigiosos, los hechos en que se basa, consignándose los fundamentos de derecho en cuya virtud se acepta o rechaza el recurso.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2006.

JULIO CARDOZO FERREIRA,
Presidente.
Marti Dalgalarrondo Añón,
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 23 de octubre de 2006.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

TABARÉ VÁZQUEZ.
JOSÉ DÍAZ.